DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5159, que introduce modificaciones en la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego de quinielas.
G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5159.

Art. 1.—Quedan modificados el párrafo I del artículo 3 de la Ley Nº 4068, de fecha 10 de marzo de 1955, así como los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.—Todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no hayan disposiciones expresas para resolverlos, estarán regidos por las previsiones de la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional que fueren compatibles con los mismos".

"Art. 9.—El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los sesenta días a contar del día siguiente al de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas".

Art. 10.—El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del sorteo de lugar, en las oficinas que funcionan en Ciudad Trujillo, y en el interior del país, en las de las Agencias e instituciones bancarias designadas por la Administración de la Lotería Nacional".

Art. 11.—El supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo vigilar la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Administrador de esa entidad de las irregularidades que notare".

"Art. 12.—Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, las planillas de quinielas emitidas por el arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como del Consejo Adminis-

trativo del Distrito Nacional o de los Municipios. Esas planillas sólo serán vendidas al precio indicado en las mismas".

Art. 2.—Quedan suprimidos los artículos 13 y 15 de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

José Ramón Cordero Infante,
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*